



310.53
Exp No. 121 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0855 -

20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante queja anónima de fecha 05 de diciembre de 2022, se denunció ante la Corporación la tala indiscriminada de muchos árboles en la finca "Cayo Lorenzo", ubicada a 4 km de la vía que de Sincé conduce al corregimiento de Granadas, de propiedad de la señora Tulia Herazo por parte del señor Bairon Caballero.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja realizó visita de inspección ocular y técnica el día 12 de enero de 2023, profiriéndose informe de visita No. 0026 de 01 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

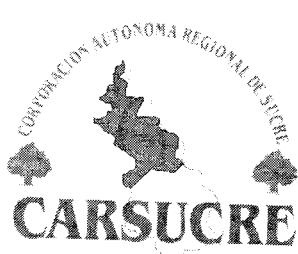
El día 12 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m, los suscritos EPARQUIO ALVIS SANTOS, técnico administrativo de la SGA, HUGO PEREZ ROMERO, profesional especializado SGA, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones, procedieron a programar visita de inspección técnica ocular, a fin de verificar lo enunciado en la queja N° 148 de 05 de diciembre de 2022, constatándose lo siguiente:

Estando en el sitio referenciado, que corresponde al predio Cayo Lorenzo, localizado en la vía que comunica al municipio de Sincé (Sucre) con el corregimiento de Granada, se obtuvo el hallazgo de SESENTA Y OCHO (68) árboles talados, por acción de motosierra, los cuales fueron intervenidos por orden del señor BAIRON CABALLERO BALLESTEROS, quien actúa en calidad de arrendatario del predio visitado, cuya propietaria es la señora TULIA HERAZO, quien arrendó la finca al presunto infractor.

En el sitio indicado se evidencian SESENTA Y OCHO (68) tocones pertenecientes a especies arbóreas nativas y típicas del bosque seco tropical (Bs-T), las cuales se encuentran tenidas en el suelo. En el sitio no se registró personal de la finca realizando el aprovechamiento forestal, pero en la finca se encontró los residuos del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal.

Con lo evidenciado en campo, se realizó inventario forestal de los árboles afectados, llegando a evidenciar SESENTA Y OCHO (68) individuos de especies forestales nativas de la región ubicados en área de influencia de un pequeño meandro que pasa por la finca el cual descarga sus aguas a otras fuentes hídricas de importancia en la región. El aprovechamiento forestal realizado fue en zona aledaña a un ecosistema de gran importancia ambiental, donde confluye gran cantidad variedad de fauna.

De acuerdo a lo anterior, se determina que el volumen total de árboles talados, corresponde a 18,537 m³, considera madera ordinaria y no se encuentran en veda como lo establece la



310.53

Exp No. 121 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 855 - 20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Resolución 0617 de 2015, acto administrativo emitido por CARSUCRE. El área afectada es de aproximadamente 1.7 hectáreas.

Es sustancial mencionar, que las intervenciones arbóreas sin previo permiso y evaluación por personal técnico capacitado, donde no se establezcan medidas de compensación ambiental para minimizar los impactos por perdida de cobertura vegetal, causan impactos negativos en el ambiente, por carencia de cobertura vegetal en zonas específicas que coadyuvan a la captación de CO₂, y sirven de refugio para aves y mamíferos, así mismo, la amplia cobertura vegetal propende al desarrollo de especies locales, y a la correcta sinergia de las cadenas tróficas. La disminución considerada de esta, causa desequilibrio ambiental, promoviendo el detrimento de la fauna de forma consecuente, dado que la disminución del número de individuos de una especie, conlleva a la disminución del número de otra, por efectos de alimentación, teniendo en cuenta que las aves dependen de la producción de insectos y frutas, así mismo, los mamíferos requieren de fuentes de alimentación, derivadas de la propagación y distribución de especies arbóreas en un determinado lugar, la cual se garantiza, con el balance correcto de nutrientes en el suelo y el mantenimiento adecuado y controlado de la cobertura vegetal, por lo tanto la deforestación contribuye directamente, a la falta de desarrollo sostenible local encaminado a garantizar la seguridad alimentaria departamental."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 121 de mayo 18 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0855 – 20 JUN 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;



310.53
Exp No. 121 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0855 - 20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 121 de 18 de mayo de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **BAIRON CABALLERO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.173.067, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 121 de mayo 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0855

20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **BAIRON CABALLERO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.173.067, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

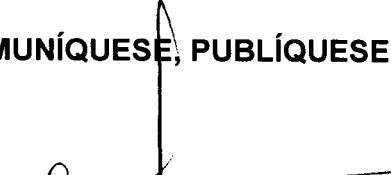
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **BAIRON CABALLERO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.173.067, o su apoderado debidamente constituido, en la finca Cayo Lorenzo, ubicada en la vereda Cayo Lorenzo jurisdicción del municipio de Sincé-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

